

cada uno de los demás lugares en que hubiere establecidos juzgados permanentes de instrucción, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 66. En la Suprema Corte Militar habrá dos defensores de oficio. Para desempeñar este cargo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 67. Los defensores de oficio ejercerán sus funciones en los juzgados militares á que pertenezcan, y en la Suprema Corte Militar los que á ella estén adscritos; unos y otros serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 68. Dichos defensores de oficio dejarán de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda.

Art. 69. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor especial. Si surgiere alguna duda sobre esta incompatibilidad, el Jefe militar la resolverá de plano, y si surgiere durante la vista ante el Consejo de Guerra, será resuelta por el Presidente de éste; pero en ambos casos con consultas de Asesor.

Art. 70. Los defensores de oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las prisiones llevarán un registro de estas visitas, en el cual firmarán los defensores, asentando el día y hora en que las practiquen. El día último de cada mes los Jefes de prisión remitirán una copia del registro al Jefe de quien dependan y otra á la Suprema Corte Militar, para que por esas autoridades se dicten las providencias que correspondan.

Art. 71. Los defensores de oficio no podrán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 72. Los defensores adscritos á la Suprema Corte Militar tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de infantería y podrán ejercer como abogados, en asuntos extraños á su cargo, siempre que no sea con perjuicio de las obligaciones que éste les impone.

CAPITULO VIII.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 73. En el Cuartel General de cada Zona ó División Militar y en las Comandancias Militares en donde la Secretaría de Guerra lo disponga, habrá un Consejo de Guerra ordinario establecido permanentemente. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, habrá dos Consejos de Guerra permanentes.

Art. 74. Cuando un proceso se haya instruido en un lugar donde no hubiere Consejo de Guerra permanente y deba verse ante este Tribunal, concluida la instrucción, pasará, para ese efecto, á la autoridad militar de quien dependa el Consejo de Guerra permanente más próximo á dicho lugar.

Art. 75. Los Consejos de Guerra permanentes se compondrán de siete Vocales designados entre los Jefes del Ejército, pudiendo ser hasta cuatro de dichos Vocales, Capitanes primeros. Serán nombrados por la Secretaría de Guerra y durante su encargo no podrán desempeñar otra comisión. La misma Secretaría podrá nombrar, además, con el carácter de Vocales suplentes, el número de Jefes y Capitanes primeros que considere necesarios para cubrir las faltas accidentales de los propietarios. Dichos suplentes, mientras conserven ese carácter, tampoco podrán desempeñar ninguna otra comisión.

Art. 76. Cuando el acusado fuere de mayor graduación que la de Capitán primero, la composición del Consejo de Guerra se modificará de modo que la categoría de los Vocales sea igual ó superior á la del inculcado, haciéndose al efecto los nombramientos respectivos por la Secretaría de Guerra, conforme á lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 77. La Secretaría de Guerra formará y publicará, anualmente, una lista en la que consten por orden de antigüedad los nombres de los Generales y demás Jefes del Ejército, que, no teniendo otra comisión del servicio, estén aptos para desempeñar las funciones á que se refiere el artículo anterior; y hará la designación de los individuos que deban integrar el Consejo, entre los comprendidos en dicha lista que residan en el lugar ó lugares más próximos al en que ha de reunirse el Consejo. La misma Secretaría

publicará mensualmente las alteraciones que ocurran en esa lista, motivadas por las necesidades del servicio ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 78. Las faltas de los Vocales, que provengan de excusa ó recusación, ó cualesquiera otras que tuvieren el carácter de accidentales, serán cubiertas por los suplentes de que habla el artículo 75, que fueren de igual ó mayor categoría militar que la que tengan el impedido ó impedidos, y aun por los que la tengan menor en el caso del artículo siguiente, y cuando sean superiores en ella al acusado, pero sin que nunca puedan formar parte del Consejo más de cuatro Capitanes primeros. Si la Secretaría de Guerra no hubiese nombrado los suplentes á que se refiere el artículo 75, ó éstos no fueren suficientes para sustituir á los impedidos, el nombramiento se hará conforme á lo prevenido antes, por el Jefe militar que corresponda, entre los militares en servicio activo que tuviere bajo sus órdenes. En caso necesario, el mismo Jefe podrá también pedir á la Secretaría de Guerra los Vocales que falten para integrar el Consejo, y dicha Secretaría los designará, de conformidad igualmente con lo prevenido en este precepto, de entre los individuos comprendidos en la lista á que hace referencia el art. 77, y que residan en el lugar ó lugares más próximos al en que haya de reunirse el Consejo.

Art. 79. Cuando el inculcado sea General de División y no haya el número de Oficiales Generales de ese grado para integrar el Consejo de Guerra, se tomarán los que falten de entre los Generales de Brigada efectivos, conforme á las reglas dadas en los artículos anteriores.

Art. 80. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado superior.

Art. 81. Si un Consejo fuere llamado á juzgar á un prisionero de guerra, para formar se atenderá á la categoría militar que tenga el prisionero en el Ejército á que pertenezca.

Art. 82. Los militares asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar cuyas consideraciones disfru-

ten. Los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún co-acusado militar, se atenderá á la graduación de éste, para la formación del Consejo.

Art. 83. En todos los Consejos de Guerra ejercerá las funciones de Presidente el Vocal de mayor graduación, y, en igualdad de circunstancias, el más antiguo; y las de Secretario el de menor categoría ó el menos antiguo, si hay dos ó más en circunstancias idénticas. En caso de tener la misma graduación y antigüedad varios Vocales, se observarán para el ejercicio de las funciones de Presidente y Secretario, las reglas que sobre sucesión de mando establezca la Ordenanza.

Art. 84. Son recusables sin expresión de causa hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado mayor número de Vocales.

Art. 85. Los parientes de afinidad y consanguinidad en la línea colateral hasta el cuarto grado y en la recta sin limitación de grado, no pueden ser miembros de un mismo Consejo de Guerra, ni desempeñar en él las funciones de Juez instructor, Agente del Ministerio Público ó Secretario.

Art. 86. Están impedidos para formar parte de un Consejo de Guerra y deben por lo mismo excusarse de pertenecer á él:

I. El que fuere pariente del acusado ó del acusador ó quejoso, hasta el cuarto grado, inclusive, de consanguinidad ó afinidad en la línea colateral, y sin limitación de grado en la línea recta.

II. El que haya dado contra el acusado el parte que motivó el proceso, declarado como testigo, ó dictado la orden de proceder.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso ó acusador en alguna otra causa seguida contra el mismo acusado.

IV. El que, como miembro de un Tribunal militar, de cualquiera manera ó por cualquier motivo haya externado su opinión, antes del fallo, en el negocio de que se trate.

V. El que tuviere con el acusado relación íntima de amistad, ó enemistad grave y manifiesta.

VI. Aquel contra quien se haya cometido el delito, ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éstos en los grados que expresan las fracciones anteriores.

VII. Los que hayan sido Agentes del Ministerio Público ó defensores en el proceso de que se trate.

CAPITULO IX.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 87. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá de siete militares de graduación que corresponda á la categoría del acusado, como está prevenido para los Consejos de Guerra ordinarios. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación referida, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, comprendiendo en ella aun á los que no presten servicio activo. De esa lista se sortearán los siete Vocales que han de componer el Consejo.

Art. 88. Sólo en el caso de que no fuere posible formar el Consejo sin los Jefes y Oficiales del Batallón ó Regimiento en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior para el efecto del sorteo; pero en ningún caso ni por motivo alguno, formarán parte del Consejo los Oficiales de la Compañía á que pertenezca el inculpado ó cualquiera de ellos, si fueren varios de distintos cuerpos.

Art. 89. Los Vocales del Consejo de Guerra extraordinario no son recusables; pero deberán excusarse de tomar parte en él siempre que se encuentren comprendidos en algunos de los casos previstos en el art. 86 de este Código. Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará nuevo sorteo, para sustituir al Vocal ó Vocales impedidos.

CAPITULO X.

De los Consejos de Guerra en plazas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 90. En las plazas sitiadas el Jefe superior de ellas deberá establecer un Consejo de Guerra ordinario, nombrando al efecto los Vocales que deban formarlo; así como podrá en su caso, conforme á este Código, con-

vocar la reunión del Consejo de Guerra extraordinario.

El Consejo de Guerra ordinario ó extraordinario se compondrá de cinco Vocales en los casos á que se refiere el inciso anterior.

Art. 91. Los Vocales del Consejo de Guerra ordinario serán designados por el Jefe que mande la plaza, de entre los Jefes del Ejército allí presentes, pudiendo ser hasta tres de ellos Capitanes primeros. Para el Consejo de Guerra extraordinario en su formación se seguirán las reglas establecidas en los artículos 87 y 88 de este Código, pero formándolo solamente cinco.

Art. 92. Cuando el acusado fuere de mayor graduación que la de Capitán primero, la composición del Consejo de Guerra ordinario se modificará de modo que la categoría de los Vocales sea igual ó superior á la del inculpado, haciendo al efecto los nombramientos respectivos, el Jefe que mande la plaza sitiada.

Art. 93. En los casos en que proceda, el mismo Jefe hará el nombramiento de Juez instructor, Secretario, Agente del Ministerio Público y Asesor, si no los hubiere nombrados por la Secretaría de Guerra, y este último podrá elegirlo, aun en personas que no sean abogados, siempre que á su juicio fueren versadas en la ciencia del derecho y en la plaza no se encontraren abogados recibidos ó hubiere graves razones para no designarse á ninguno de los de allí presentes.

Art. 94. Los Jefes militares que ejerzan las facultades anteriores, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como sea posible, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación, pudiéndose exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido.

Art. 95. Los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren los artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones tan pronto como termine el sitio de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo remitir los procesos pendientes y los acusados á que se refieran, al Jefe militar que designe la Secretaría de Guerra.

CAPITULO XI.

De la Suprema Corte Militar.

Art. 96. La Suprema Corte Militar se compondrá de seis Magistrados de número, de los

que los cuatro primeros serán militares y los dos últimos letrados, y de tres supernumerarios militares.

Art. 97. Los Magistrados de número, primero y segundo, tendrán, respectivamente, el carácter y denominación de Presidente y Vicepresidente de la Suprema Corte Militar. Cualquiera de ellos dos que ocupe la Presidencia, será considerado como el Jefe de la Administración de Justicia en el fuero de guerra.

Art. 98. Para ser Presidente de la Suprema Corte Militar, se requiere ser General de División; para ser Vicepresidente, tener esa misma categoría ó la de General efectivo de Brigada del Ejército permanente; para ser Magistrado militar, tener la segunda de aquellas categorías, y para ser Magistrado letrado, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y haber cumplido treinta y cinco años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 99. Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los Generales efectivos de Brigada del Ejército, y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos propios ó de su familia.

Art. 100. Todos los Magistrados de la Suprema Corte Militar serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, otorgarán la protesta de la ley ante el funcionario encargado de la Secretaría de Guerra, y durarán en el desempeño de su empleo cuatro años. Respecto de los militares, podrá el Ejecutivo Federal encomendarles otra comisión propia de su rango en el Ejército, si así lo estimare conveniente, en vista de las necesidades del servicio.

Art. 101. Tanto los Magistrados de número como los supernumerarios serán miembros del Tribunal Pleno, el cual no podrá funcionar sino con cinco de ellos por lo menos. Tendrá como Presidente al de la Corte; en defecto de éste, al Vicepresidente; ó falta de uno y otro, al Magistrado militar de número que tenga el menor; si no hubiere de número, al que sea de mayor categoría, y en igualdad de circunstancias al de mayor antigüedad. Esta misma regla se observará cuando el Presidente esté impedido para formar parte del

Tribunal y alguno ó varios de los designados para integrarlo fuera de graduación superior á la del Vicepresidente.

Art. 102. El Procurador General Militar tendrá voz, pero no voto, en el Tribunal Pleno.

Art. 103. Cuando dicho Tribunal deba reunirse para conocer de la responsabilidad de uno ó varios de sus miembros, se integrará en número igual al de los acusados con los Generales de División ó de Brigada efectivos que designe la Secretaría de Guerra de entre los de una ó otra de esas categorías que figuren en la lista á que se refiere el art. 77.

Art. 104. Para el despacho de los asuntos que no correspondan al Tribunal Pleno, la Suprema Corte se dividirá en dos Salas.

Art. 105. Los Magistrados de número primero, tercero y quinto compondrán la Primera Sala, y los segundo, cuarto y sexto, la Segunda.

Art. 106. En cualquier caso que sea necesario integrar alguna de las Salas por impedimento ó falta de alguno de los Magistrados de número militares, se llamará para ello á los supernumerarios, en la forma que determine el Reglamento de la Corte. En defecto de los Magistrados supernumerarios se ocurrirá á los Generales que no hayan conocido del proceso, en la Primera Instancia, y fueren designados para ese fin por la Secretaría de Guerra.

Cuando la falta sea de Magistrados letrados, hará el nombramiento la Secretaría de Guerra de la persona que deba sustituirlos. La misma Secretaría podrá nombrar Magistrados letrados supernumerarios ó interinos cuando así lo estime conveniente.

Art. 107. Las Salas serán presididas, respectivamente, por el Magistrado militar de número que tenga el menor entre los que tengan que formar parte de cada una de ellas. Si de los Magistrados militares con que éstas queden integradas, ninguno lo fuere de número, la Presidencia corresponderá al de mayor categoría, y, en igualdad de circunstancias, al de mayor antigüedad. Esta misma regla se observará cuando el ó los designados para integrar la Sala fueren superiores en graduación al Magistrado ó Magistrados

militares de número que estén formando parte de ella.

Art. 108. El Tribunal Pleno tendrá un secretario que lo será también de la Primera Sala; la Segunda, otro; cada una de ellas un Oficial Mayor, y ambas y el Tribunal Pleno, un Escribano de diligencias. La Corte tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine el Reglamento respectivo.

Art. 109. El Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, será considerado como el jefe inmediato de la oficina, para todo lo económico de ella; el de la Segunda Sala, igualmente será considerado como el segundo jefe de la referida oficina, y ambos tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de infantería.

Art. 110. Los Oficiales mayores de las Salas y el Escribano de diligencias tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles de infantería.

Art. 111. Para ser Secretario de la Suprema Corte Militar se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y haber cumplido veinticinco años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme a la ley.

Art. 112. Para ser Oficial Mayor de la expresada Suprema Corte se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme a la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser Escribano de diligencias, en la repetida Corte, salvo el del título profesional, que podrá ser de abogado ó de Escribano actuario.

Art. 113. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, y otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal Pleno de la Corte Militar.

TITULO II.

De la competencia de los Tribunales Militares.

CAPITULO I.

De la competencia de los Jefes Militares.

Art. 114. Los Jefes Militares designados en el art. 7º son competentes para conocer, con arreglo á las prevenciones contenidas en este capítulo, de los delitos á que se contrae el art. 2º.

Art. 115. Dichos Jefes, con excepción de los comprendidos en la frac. VI del mencionado art. 7º, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos tribunales.

Art. 116. Los mismos Jefes á quienes se refiere el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán los procesos con consulta de Asesor cuando se trate de juzgar en los delitos previstos por los arts. 934 á 938 del presente Código, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan modificar la pena, y aun cuando á ella deban agregar algunas otras como accesorias. Igualmente fallarán los procesos seguidos contra sargentos y cabos por delitos penados en este Código, con la simple destitución.

La Secretaría de Guerra sólo ejercerá las funciones á que se refieren los artículos anteriores cuando se trate de Generales de Brigada y División. En los demás casos en que aquella libre la orden de proceder, lo prevenido en dichos artículos se llevará á cabo por la autoridad militar donde radique el juicio.

Art. 117. Conocerán también los Jefes militares de las faltas é impondrán las penas que para corregirlas señala el Título 6º, Parte segunda, Libro tercero de este Código.

Art. 118. Para determinar la competencia conforme á lo que dispone el art. 116, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de uno y otras el Jefe Militar, si es competente conforme á los artículos anteriores, para cono-

cer del delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor que las que ellos señalan.

II. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el Jefe Militar sea competente para conocer del de mayor gravedad.

Art. 119. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del Jefe Militar, al terminarse la instrucción del proceso, dicho Jefe, al pronunciar la sentencia, imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando durante la audiencia resulte que el delito debía haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra, ó haya quedado reducido á simple falta que sólo implique la imposición de un castigo correccional.

CAPITULO II.

De las competencias de los Consejos de Guerra.

Art. 120. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 2º, y cuyo conocimiento no atribuya este Código á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 121. En tiempo de guerra, los Consejos ordinarios serán también competentes respecto de todos aquellos delitos cuyo conocimiento les corresponda, en virtud de las leyes reglamentarias del estado de sitio.

Art. 122. Una vez fijada definitivamente la competencia del Consejo de Guerra, al terminarse la instrucción del proceso, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que al delito corresponda, aun cuando durante la audiencia resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe militar, ó haya quedado reducido á simple falta, por la que sólo deba imponerse un castigo correccional.

Art. 123. Los Consejos de Guerra extraordinarios son competentes para juzgar á los responsables:

I. Del delito de deserción frente al enemigo.

II. Del de sedición frente al enemigo, en los momentos del combate ó á dos jornadas

de distancia, ya sea frente al enemigo ó en retirada.

III. De los delitos de traición que se señalan en el art. 1,053, excepto el comprendido en la frac. XVIII del mismo.

IV. De la rebelión de que trata el artículo 1,045, siempre que ese delito sea perpetrado al frente del enemigo, en marcha hacia él ó en retirada bajo su persecución, á menos de dos jornadas de distancia, ó, finalmente, en una plaza sitiada ó bloqueada.

V. Del espionaje que expresa el artículo 1,075, siempre que se cometa con las circunstancias que determina la fracción anterior.

VI. Del de violencia contra el superior, de que trata el art. 870.

VII. Del de cobardía á que se refiere el art. 931.

VIII. De los delitos á que se contrae el Tit. III, Parte 2ª, Lib. 3º, cuando se cometan al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada, siempre que la pena señalada en la ley sea la capital, y salvo lo dispuesto en la frac. V de este artículo, con respecto al espionaje.

Art. 124. Para determinar en los casos expresados la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

1º Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos *in fraganti*.

2º Que no transcurran más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y el acto de pronunciar sentencia. El solo lapsus de este término, sin que se dicte el fallo, hará cesar inmediatamente la jurisdicción del Consejo de Guerra extraordinario, consignándose al ordinario el conocimiento del hecho.

3º Que la no inmediata represión del delito implique un grave peligro para la existencia y conservación de las tropas, ó para el éxito de las operaciones militares.

CAPITULO III.

De la competencia de la Suprema Corte Militar.

Art. 125. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra, para los efectos legales, el Reglamento de la Suprema Corte Militar y las mo-